Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 96/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Gustavo M. Hornos -como Presidente-, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, a los efectos de resolver la impugnación presentada en la Carpeta Judicial **FSA 9126/2023/27** caratulada: **"CHAUQUI, Horacio Erik y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación".** Intervienen el letrado patrocinante del querellante Héctor Ismael Herrera, Dr. Néstor Holver Martínez Torres; los defensores particulares de Horacio Eric Chauqui, Dr. Pablo Antonio Tobio; de Roy Carlos Choque Aguirre, Dr. Mario César López Escotorin; y de Micaela del Valle Riquelme, Dr. Juan Diego Herrera; y el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ariel Pellegrino.

I. El Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, el 7 de agosto del corriente, en lo aquí pertinente resolvió: *"…2) rechazar la oposición de la querella respecto del resto de los acuerdos puestos a consideración del Tribunal; (…) 4) declarar admisibles los acuerdos plenos presentados por la fiscalía celebrados con los imputados Micaela del Valle Riquelme, Carlos Roy Choque Aguirre y Horacio Erik Chauqui; 5) condenar a Micaela Del Valle Riquelme a las penas de diez (10) años de prisión efectiva, con más la inhabilitación absoluta del artículo 12 del Código Penal por el término de la condena y las costas, de acuerdo con el artículo 29 inciso 3 de idéntico cuerpo normativo, por resultar coautora penalmente responsable*

Fecha de firma: 14/11/2024
Alta en sistema: 26/11/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#39243540#435414860#20241114102757777

del delito de secuestro extorsivo, agravado por el número de personas intervinientes, previsto y reprimido por el artículo 170 del C.P. y agravado por el inciso 6° del mismo artículo; 6) condenar a Roy Carlos Choque Aguirre a la pena de once (11) años de prisión efectiva, con más las accesorias del artículo 12 del Código Penal y las costas del proceso, por resultar el mismo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas intervinientes, previsto y reprimido por el artículo 170 del C.P. y agravado por el inciso 6° del mismo artículo, y en función de los beneficios que prevé el instituto del arrepentido, según Ley N° 27.304. 7) Condenar a Horacio Eric Chauqui a la pena de 10 años de prisión efectiva con más la inhabilitación del artículo 12 del Código Penal y las costas del proceso prevista por el artículo 29 inciso c del mismo cuerpo normativo por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas intervinientes previsto y reprimido por el artículo 170 del Código Penal y agravado por el inciso sexto del mismo artículo; 8) Conceder a Micaela del Valle Riquelme el beneficio de la prisión domiciliaria supeditada al cumplimiento previo de los siguientes requisitos: 1) individualización del domicilio de lugar de cumplimiento del arresto domiciliario; 2) nombre de la persona que tendrá el cargo de cuidador o referente de la penada con su correspondiente aceptación; 3) se dispone la incorporación de la señora Riquelme al Programa Nacional de Personas bajo Vigilancia Electrónica debiendo, oficiar a tal programa para los estudios de factibilidad y de colocación de la respectiva pulsera electrónica con carácter previo a su

Fecha de firma: 14/11/2024
Alta en sistema: 26/11/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39243540#435414860#20241114102757777

egreso de la unidad penitenciaria donde se encuentra alojada, todo ello conforme lo dispone el artículo 32 apartado "f, el artículo 33 y el artículo 34 de la ley 24.660; 4) Asimismo, se dispone el control de este beneficio a través de la Dirección de Control y Asistencia a la Ejecución penal".

II. Dicho decisorio fue impugnado por el querellante, Héctor Ismael Herrera, y su patrocinio letrado, recurso que fue concedido por el tribunal de la instancia previa.

El acusador privado planteó la inconstitucionalidad del art. 324 del CPPF, al permitir a la querella oponerse a los acuerdos sólo si sostiene una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal.

Señaló que el Ministerio Público Fiscal requirió en su acusación una pena de 17 años para todos los imputados, monto muy superior al finalmente acordado.

Destacó que la cuantificación del daño practicada en los acuerdos es insatisfactoria, y no constituye una justa indemnización para su parte.

En esa directriz, afirmó que la homologación de los acuerdos no se condicionó a la necesaria reparación integral del daño, en violación a lo normado en el art. 29 del CP.

A su vez, sostuvo que acepta los acuerdos parciales de responsabilidad practicados, pero objeta los tres acuerdos plenos con determinación de pena homologados, en tanto éstas resultan demasiado bajas. En particular, la pena de once años de prisión impuesta a Choque Aguirre, dado su carácter de líder y organizador de la banda.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la resolución cuestionada.

Hizo reserva del caso federal.

III. Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 362 del CPPF para que las partes informen.

En primer término, el letrado patrocinante del querellante Héctor Ismael Herrera, Dr. Néstor Holver Martínez Torres, manifestó que su representado no había podido conectarse a la audiencia, por lo que solicitó se tenga por acreditada la personería de urgencia en cabeza de esa asistencia letrada.

Corrida vista a las defensas intervinientes, éstas se opusieron a ello; en tanto el representante del Ministerio Público Fiscal no opuso reparos.

El Presidente del Tribunal, doctor Gustavo M. Hornos, expresó que, en atención a los derechos que la legislación y jurisprudencia le acuerdan a las víctimas de delitos, en un paradigma que viene profundizándose en sentido de garantizar su ejercicio pleno y efectivo, cabía resolver hacer lugar a lo solicitado y escuchar en audiencia a la representación de la querella.

Acto seguido, el letrado de esa parte, Dr. Néstor Holver Martínez Torres, se manifestó en consonancia con lo expresado en su impugnación.

Por los argumentos allí expuestos, reiteró la inconstitucionalidad del art. 324 del CPPF. En subsidio, solicitó que se revoque la homologación de los acuerdos plenos impugnados, y se condicione su procedencia a una reparación del daño con la conformidad de la querella.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló la inadmisibilidad de la

Fecha de firma: 14/11/2024
Alta en sistema: 26/11/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#39243540#435414860#20241114102757777

impugnación en estudio, por imperio de lo normado en el art. 353 del CPPF.

Expresó también que no hay involucrada una cuestión federal, y que la inconstitucionalidad alegada no se ve configurada.

Afirmó que la sentencia impugnada se encuentra fundada, en tanto el tribunal de la anterior instancia tuvo en cuenta circunstancias atenuantes y agravantes para condenar a los encartados Chauqui, Riquelme y Choque Aguirre.

Señaló que la reparación del daño dispuesta resulta razonable, y coincide con lo requerido por la querella en oportunidad de acusar. En esa senda, destacó que el querellante no está constituido en actor civil en autos, por lo que tiene a su disposición la acción en sede civil.

Seguidamente, el defensor particular de Horacio Erik Chauqui adhirió a lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Expresó que la queja de la querella es sólo de índole económica, mas no en relación a las penas dispuestas. Afirmó que esa parte no tiene facultad de oponerse al procedimiento abreviado, si éste reúne los requisitos de ley. Por ello, postuló el rechazo de la impugnación en estudio.

Acto seguido, el defensor particular de Roy Carlos Choque Aguirre adhirió a lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la defensa de Chauqui.

Afirmó que la sentencia recurrida fue fundada, por lo que requirió se rechace la impugnación articulada.

En análogos términos se manifestó el defensor particular de Micaela del Valle Riquelme, en tanto adhirió a lo expuesto por sus colegas y destacó que la querella no expuso agravios fundados, ni se configura la inconstitucionalidad planteada, por lo que postuló el rechazo de su impugnación.

IV. Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

El señor **juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Liminarmente, cabe memorar que, conforme surge del Auto de Apertura en el legajo principal, de fecha 15/6/24, Horacio Eric Chauqui, Roy Carlos Choque Aguirre y Micaela del Valle Riquelme fueron sindicados de haber participado –junto a otros coimputados- en *"el secuestro, ocultamiento y retención de Héctor Ismael Herrera en un domicilio del barrio Santa Rita II de [la] ciudad de Salta a cambio de que se tomara contacto con su tío Saúl Herrera en reclamo de una suma de dinero y sustancias ilícitas".*

Por el hecho descripto, el fiscal acusó a los imputados como coautores de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 170, inc. 6 del C.P.) con una acusación alternativa por secuestro coactivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 142 bis, inc. 6 del C.P.), estimando una pena de 17 años de prisión para cada uno de ellos, más el decomiso del vehículo secuestrado y del dinero y celulares incautados en la causa.

Por su parte, el querellante adhirió a los términos de la acusación fiscal, agregando la estimación del daño patrimonial y moral a los fines de su reparación, en los términos del art. 29 del CP.

Fecha de firma: 14/11/2024
Alta en sistema: 26/11/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#39243540#435414860#20241114102757777

Posteriormente, con carácter previo al inicio del debate oral, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso al tribunal de juicio ocho acuerdos de procedimiento abreviado respecto de la totalidad de los imputados, por el delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas, previsto en el art. 170 inc. 6° del CP. Cuatro de tales acuerdos fueron plenos, referidos a los imputados Choque Aguirre, Riquelme, Chauqui y Prudencio Ruiz; y cuatro de aquéllos fueron parciales, en los términos del art. 326 del CPPF, para los casos de los imputados Llanos, Lozano, Martínez y Arjona.

Frente a ello, en lo aquí pertinente, el tribunal *a quo* resolvió homologar tres de los acuerdos plenos propuestos, condenando como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas (art. 170 inc. 6° del CP) a Roy Carlos Choque Aguirre –once años de prisión, accesorias legales y costas-, Micaela del Valle Riquelme -diez años de prisión, accesorias legales y costas- y Horacio Erik Chauqui -diez años de prisión, accesorias legales y costas-.

Para así resolver, el *a quo* entendió que *"(a)tento a que respecto de todos los acusados con excepción Prudencio Ruiz, la querella no ha solicitado un cambio de calificación ni ha formulado condicionamiento alguno al grado de su participación en el ilícito, o sea el carácter o tipo de su participación, su oposición genérica a los acuerdos presentados no puede prosperar. Por ende, deben aprobarse los siete (07) acuerdos en los cuales la querella no disintió respecto de la responsabilidad penal…"*

A su vez, consideró que *"(c)on relación a los demás acusados que presentaron acuerdos plenos cuyas penas exceden el tope de los 06 años, esta circunstancia, el Tribunal considera que no es óbice para su admisión (…) en referencia al límite del monto de la pena fijado por el artículo 323, esto es 06 años, excedido en el caso de Micaela del Valle Riquelme, Horacio Erik Chauqui, y Choque Aguirre, corresponde decir que este Tribunal tiene presente que la ley propone un mecanismo de solución conflictos orientado a evitar el dispendio innecesario de recursos humanos materiales y así se ha expedido en diferentes casos. Hemos de señalar que la fiscalía y las defensas intervinientes en acuerdos de los acusados Riquelme, Chauqui y Choque Aguirre demostraron expresa conformidad con el monto de la pena conforme surge de su manifestación al respecto en la audiencia celebrada donde los acusados con la debida asistencia letrada expresaron su voluntad de finalizar el proceso a través de este mecanismo alterno de resolución de conflictos, manifestando su conformidad plena".*

En esa línea destacó que *"…debe tenerse presente que la cuantía de las penas propuestas por el Ministerio Público Fiscal y aceptadas por los imputados, en esta cuantía, no se traduce afectación alguna a sus garantías constitucionales lográndose por el contrario, una solución expedita al proceso judicial de manera que todas las partes se beneficien en el marco de las garantía de igualad y debido proceso, como así también a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Mattei en lo que refiere al plazo razonable del proceso penal. En definitiva, consideramos que resulta procedente*

Fecha de firma: 14/11/2024
Alta en sistema: 26/11/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39243540#435414860#20241114102757777

homologar lo convenido por las partes, en cuanto a los hechos, las pruebas, la responsabilidad penal y las penas acordadas para Choque Aguirre, Riquelme y Chauqui; y, lo acordado por las partes en lo que respecta a los hechos, las pruebas, y la responsabilidad penal respecto de Daniel Llanos, Carlos Gustavo Lozano; Cristian Adán Martínez y Emanuel Yamil Arjona".

Para concluir, sostuvo que "*…corresponde rechazar la oposición interpuesta por la querella y aprobar en su totalidad los cuatro acuerdos parciales presentados por las partes ante el Tribunal y los acuerdos plenos referidos a Chauqui, Choque Aguirre y Riquelme en la forma y con las salvedades que se detallan anteriormente".*

III. Sentado cuanto precede, es menester recordar que, en relación al juicio de admisibilidad que prevé el art. 360 del CPPF *in fine*, no obstante la admisión previa declarada al conceder la impugnación deducida, esta cámara mediante un nuevo examen de la cuestión puede llegar a la conclusión de que el recurso presentado no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

En efecto, si en esta instancia se considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo de dictar sentencia (ver en igual sentido esta Sala, CPE 449/2015/TO2/6/CFC1, "GELBARD, Flavio s/recurso de casación", reg. 760/18, rta. 16/08/18 y CPE 1642/2011/TO2/CFC2, "ACEVEDO, Pedro Gabriel

s/recurso de casación", reg. 1118/18, rta. 18/10/18; entre otros).

En el caso de marras, advertimos que la parte querellante se encontraba impedida de recurrir la resolución del tribunal *a quo*.

Ello es así, toda vez que, conforme lo establece el art. 353 del CPPF, *"(E)l querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida".*

Sobre el punto, dable es mencionar que, conforme fuera relevado anteriormente, en la oportunidad prevista en el art. 274 del CPPF el representante del Ministerio Público Fiscal acusó a los ocho imputados como coautores de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 170, inc. 6 del C.P.) con una acusación alternativa por secuestro coactivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 142 bis, inc. 6 del C.P.), estimando una pena de 17 años de prisión para cada uno de ellos, más el decomiso del vehículo secuestrado y del dinero y celulares incautados en la causa.

A su vez, en la ocasión prevista en el art. 276 del CPPF, la parte querellante adhirió a los términos de la acusación fiscal, adicionando consideraciones sobre el daño sufrido, a los efectos de su reparación.

En consecuencia, y en consonancia con lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de sustanciación de la impugnación ante esta instancia, nos encontramos ante una limitación, prevista por el legislador en el art.

Fecha de firma: 14/11/2024
Alta en sistema: 26/11/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39243540#435414860#20241114102757777

353 del CPPF, que impide en el caso que el querellante acceda a esta instancia revisora.

De igual modo, debemos memorar que el más alto Tribunal se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al recurso de los acusadores, entre otros, en los precedentes "Arce" (Fallos: 320:2145), "Nicolai" (Fallos: 324:1365) y "Mainhard" (Fallos: 324:3269).

A su vez, tomamos en consideración que la citada parte impugnadora no ha demostrado la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

También observamos que las discrepancias valorativas expuestas sólo reflejan que no se comparten los fundamentos brindados por los jueces de la anterior instancia, más esa circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara.

IV. En virtud de lo expuesto, proponemos al acuerdo DECLARAR INADMISIBLE la impugnación deducida por la parte querellante, con costas (arts. 363, 386 y ccds. del CPPF).

Es nuestro voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz

de este Acuerdo, juez Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, que cuenta además con la adhesión de mi colega preopinante.

En efecto y como ya fuera desarrollado, la impugnación interpuesta no encuadra dentro de las previsiones normativas establecidas en el art. 353 del CPPF que habilitan la intervención de esta alzada. Ello, en tanto la querella acusó y formuló un pedido de pena inicial de 17 años –tras adherirse a la acusación del representante fiscal-, y los acuerdos abreviados cuestionados concluyeron en penas de entre 10 y 11 años de prisión; montos que superan el umbral fijado en el art. 353 del CPPF.

Por ende, y como el resolutorio cuestionado cuenta con los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido, no se vislumbra una cuestión federal debidamente fundada que habilite la intervención de esta alzada en su carácter de tribunal intermedio (Fallos: 328:1108).

En virtud de lo expuesto, coincido con la solución propuesta de DECLARAR INADMISIBLE la impugnación deducida por la parte querellante, con la salvedad de que estimo que corresponde que sea sin costas en la instancia (arts. 363, 386 y ccds. del CPPF). TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE la impugnación deducida por la parte querellante; por mayoría, con costas (arts. 363, 386 y ccds. del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.